

tiembre de 1967, se ha dictado con fecha 9 de mayo de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando las excepciones de inadmisibilidad del recurso opuestas por la Abogacía del Estado y parte coadyuvante, debemos asimismo desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Isaac Ruiz Herrero contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial denegatorio, en primer grado y en reposición, de la marca "Chivas-Regal" solicitada para distinguir los impresos relacionados con un negocio dedicado a bar americano, cafetería y sala de fiestas, y debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de dicho acuerdo denegatorio de concesión de marca por se ajustado a derecho, absolviendo a la Administración Pública y en lo concerniente a la parte coadyuvante "Chivas Brothers Limited" de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.067, promovido por don Bienvenido Yelo Yelo, contra Resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1967, contra Resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1967.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.067, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Bienvenido Yelo Yelo, contra Resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1967, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso de don Bienvenido Yelo Yelo, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de junio de mil novecientos sesenta y siete y su confirmación en el trámite de reposición, por las que se otorgó el Registro de Modelo de Utilidad Industrial número ciento quince mil seiscientos seis, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de tales actos y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1973, por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.934, promovido por «The Dow Chemical Company», contra Resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 30 de marzo de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.934, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Dow Chemical Company», contra Resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 30 de marzo de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «The Dow Chemical Company» contra la Resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis que deniega el registro de la marca número cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y seis DOW y contra

la Resolución del propio Ministerio de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete que desestima el recurso de reposición promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.336, promovido por «Papelera Tolosana, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1966, contra Resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.336, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Papelera Tolosana, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 25 de junio de 1966, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando el recurso de «Papelera Tolosana, S. A.», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y seis y veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y siete denegando la inscripción del Registro de marca número cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa, debemos declarar y declaramos la anulación en derecho de tales actos y reconocemos el de la parte demandante a obtener tal inscripción de marca, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.862, promovido por don Jesús Benavides Navarro, contra Resolución de este Ministerio de 21 de enero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.862, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Jesús Benavides Navarro, contra Resolución de este Ministerio de 21 de enero de 1968, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Benavides Navarro contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que denegó la inscripción de la marca número cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos veintitrés denominada "Cobudin" para distinguir "productos químicos para la Medicina y la Higiene, productos y especialidades farmacéuticas de veterinaria y desinfectantes", pertenecientes a la clase cuarenta del Nomenclador Oficial, por su incompatibilidad con la marca "Obudén", número doscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve opuesta de oficio por la Administración, que ampara "toda clase de productos químicos, especialidades y preparaciones farmacéuticas, medicamentosas, de veterinaria, sueros, vacunas y desinfectantes", de la misma clase del referido Nomenclador y contra la desestimación presunta

del recurso de reposición por silencio administrativo, después resuelto expresamente en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los citados acuerdos ministeriales recurridos al ser conformes a derecho, y en su virtud, denegamos la inscripción de la mencionada marca "Cobudín", y absolvemos a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo provido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de octubre de 1973 por la que se otorga a «Cooperativa Accitana de Viviendas» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas a la «Urbanización María de los Angeles» en Guadix (Granada) y se autorizan las instalaciones.

Ilmo. Sr.: La «Cooperativa Accitana de Viviendas», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada, ha solicitado las oportunas concesión y autorización administrativas para la instalación y distribución de gas propano a la «Urbanización María de los Angeles», sita en la carretera antigua a Granada, en Guadix (Granada) para lo que acompaña proyecto legalizado al efecto.

Las instalaciones están constituidas por los siguientes elementos: Un depósito enterrado para gas propano de 18,8 metros cúbicos de capacidad, equipado con todos sus accesorios correspondientes, y una red de distribución para el suministro de gas a cuatro bloques de viviendas, de siete plantas cada uno, con un total de 96 viviendas.

El presupuesto total de las instalaciones asciende a la cantidad de 1.691.178 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento adaptándolos a las directrices que marque el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio a instancia de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Cooperativa Accitana de Viviendas» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano, referido a la mayor capacidad que resulte de las instalaciones, en los cuatro bloques de viviendas que tiene construidos en la «Urbanización María de los Angeles» y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos correspondientes antes mencionados.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Cooperativa Accitana de Viviendas» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 84.558,90 pesetas, importe del cinco por ciento de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Reglamento de Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en Valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1956 de 22 de julio.

La fianza será devuelta a «Cooperativa Accitana de Viviendas» en el momento en que justifique haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de esta Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Cooperativa Accitana de Viviendas» llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de la misma y debiendo terminarlas en el plazo de un año contado desde la misma fecha.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de gas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de

la acometida de cada bloque de viviendas, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Cooperativa Accitana de Viviendas», se regirá en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de cincuenta años, durante el cual «Cooperativa Accitana de Viviendas» queda autorizada para llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—«Cooperativa Accitana de Viviendas» podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Granada cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resulten realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiere, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Novena.—La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Cooperativa Accitana de Viviendas» de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Cooperativa Accitana de Viviendas» no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas contenidas.

Sin embargo si por evolución de la técnica o en el campo del gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Cooperativa Accitana de Viviendas» podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Décima.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Undécima.—Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 90 por 100 de su valor real como mínimo.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y nuevas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 7 de agosto de 1969 sobre instalaciones de gases licuados del petróleo con depósitos de 0,1 a 20 metros cúbicos y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, nocivas y peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.